

Id Cendoj: 28079340022007100734
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 5230/2006
Nº de Resolución: 665/2007
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MANUEL RUIZ PONTONES
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00665/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2006 0018155, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0005230/2006-P

Materia: despido

Recurrente/s: **PROSEGUR TRANSPORTES** DE VALORES

Recurrido/s: Bruno , SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA STIV SA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 31 de MADRID de DEMANDA 0000366
/2006

Sentencia número: 665/2007-P

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

MANUEL RUIZ PONTONES

CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En MADRID a dieciocho de Julio de dos mil siete, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo

prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACION 0005230/2006, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. CARLOS MIGUEL SANZ DE LA CAL, en nombre y representación de **PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES**, contra la sentencia de fecha quince de junio de dos mil seis, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 031 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000366/2006, seguidos a instancia de Bruno frente a SECURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES SA STIV SA y **PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES**, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente en cuyo fallo constaba lo siguiente:

"Estimando la demanda interpuesta por Bruno , frente a **Prosegur Transporte** de Valores, S.A. y Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A., en reclamación por despido debo declarar y declaro el despido improcedente, condenando a la empresa **Prosegur Transporte** de Valores, S.A. a readmitirle en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de producirse la citada extinción, a no ser que en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de esta sentencia y sin necesidad de esperar a la firmeza de la misma, opte ante este Juzgado por el abono de una indemnización de 57.010,67 euros, condenándola asimismo cualquiera que sea el sentido de su opción, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente sentencia, a razón de 57,55 euros diarios. Se absuelve a la demandada Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A. de los pedimentos de la demanda."

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante Bruno , con

DNI 795802W, ha prestado servicios para la empresa

demandada **Prosegur Transporte** de Valores, S.A., del sector

de actividad de empresa de seguridad privada, con

antigüedad de 25-05-1985, categoría profesional de

vigilante de seguridad de transporte-conductor, aunque

realiza habitualmente funciones de vigilante de seguridad

de transporte, percibiendo un salario mensual bruto de

1.726,49 euros, con inclusión de la parte proporcional de

las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Por escrito fechado el 27-03-06 la

citada empleadora notificó al actor que con fecha 01-04-06,

el servicio de transporte y manipulado de La Caixa al que

estaba adscrito el demandante había sido adjudicado a la

empresa Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A.,

por lo que en aplicación del *art. 14 del Convenio Colectivo* de empresas de seguridad pasaba a formar parte de la plantilla de la nueva adjudicataria, con fecha del citado día 01-04-06.

TERCERO.- El día 2 de abril de 2006, al personarse el actor en las dependencias de la empresa Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A., se le manifestó por ésta que no se le reconoce como personal de su plantilla debido a que han existido problemas en la subrogación, siendo remitido a la empresa Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A., quien tampoco ha readmitido al demandante.

CUARTO.- En reunión celebrada por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de empresas de seguridad el 19 de febrero de 1996, se estableció que conforme a lo prevenido en el *art. 33 del Reglamento de Seguridad Privada* aprobado por *Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre*, la dotación de los vehículos blindados es de tres vigilantes de seguridad, uno de ellos conductor y que en consonancia con ello el apdo. B) 3 b) del *art. 14 del Convenio* dispone para los casos de subrogación de servicios, que sólo se podrán subrogar tripulaciones completas. Asimismo, contestando a una consulta del sindicato SIPVS en relación con una subrogación de la totalidad de la plantilla de transportes de fondos de Seguritas en Cádiz, que afectaba a un total de 32 trabajadores, de los cuales 16 tienen la categoría de vigilante de seguridad transporte conductores, no desempeñando tales funciones 6 de ellos, y los restantes 16 tienen la categoría de vigilantes de seguridad transporte, la Comisión acuerda en su punto tercero que serían objeto

de subrogación, mediante sorteo, un tercio como vigilantes jurados conductores y dos tercios como vigilantes jurados

de transporte, en base a las funciones efectivas que vinieran realizando.

QUINTO.- La empresa cesante **Prosegur Transporte** de Valores, S.A., comunicó a la empresa Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A. y a los trabajadores afectados, por carta de 27 de marzo de 2006, remitida por burofax, la subrogación de una tripulación de transporte compuesta por Agustín , el actor Bruno , ambos vigilantes de seguridad conductores y Humberto , que es vigilante de seguridad de transporte, además de cinco contadores pagadores.

SEXTO.- Por carta de fecha 28 de marzo de 2006, la empresa Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A., manifiesta que sólo puede admitir la subrogación del trabajador Humberto , razonando que los otros dos participan de la categoría profesional de vigilantes de seguridad conductores, por no cumplir las exigencias del Convenio de tratarse de una tripulación completa. Por comunicación de fecha 10 de abril de 2006 la citada empresa procedió a admitir la subrogación del vigilante conductor Agustín .

SÉPTIMO.- Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente, en fecha 6 de abril de 2006, celebrándose el acto el día 12 de abril, con el resultado de sin avenencia, habiendo presentado demanda el día 21 de abril de 2006, que fue repartida a este juzgado el 24 de abril.

TERCERO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte codemandada **PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES S.A.** y tal recurso fue objeto de impugnación por la otra codemandada a través de su Letrado Dña. EVA FACIO ORSI. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma y nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que considera que la empresa entrante en el servicio de transporte y manipulado de efectivo no tiene que subrogarse en el actor y declara que este ha sido objeto de un despido improcedente por parte de la empresa saliente de ese servicio, la representación letrada de esta interpone recurso de suplicación formulando seis motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

En el primer motivo, al amparo del *artículo 191 b) de la LPL*, interesa que al hecho probado quinto se añada un párrafo del siguiente tenor:

"Con fecha 27-03-06, de una parte el comité de empresa y de otra la representación de la empresa **PROSEGR TRANSPORTES DE VALORES S.A.**, acordaron que procedía ante la pérdida de servicios del cliente LA CAIXA, con efectos 01- 04-06, la subrogación de una tripulación a la empresa STIV S.A. y se concretó en los siguientes empleados: D. Agustín VS CONDUCTOR, D. Bruno VS TRANSPORTES, D. Humberto VS TRANSPORTES".

La adición debe prosperar al desprenderse del documento que indica.

En el segundo motivo, bajo el mismo amparo procesal, solicita la sustitución del segundo párrafo del hecho probado cuarto por otro del siguiente tenor:

"Asimismo, contestando a una consulta del sindicato SIPVS en relación a si la subrogación debe entenderse como el que tiene una categoría y además la realiza, o basta simplemente aunque no la ejercita, teniéndose en cuenta que la plantilla de transportes de fondos de Seguritas de Cádiz, que afectaba a un total de 32 trabajadores, de los cuales 16 tienen la categoría de seguridad conductores, no desempeñando tales funciones 6 de ellos y los restantes 16 tienen la categoría de vigilante de seguridad de transporte".

La revisión debe prosperar al desprenderse de la documental que cita.

SEGUNDO.- Al amparo del *artículo 191 c) de la LPL*, en el tercer motivo alega infracción del *artículo 14 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad* y del *artículo 33 del Reglamento de Seguridad Privada RD 2364/1994 (B.O.E. 10-01-95)*. Expone que el demandante tienen la categoría profesional reconocida en nómina de vigilante de seguridad conductor pero que realiza habitualmente funciones de vigilante de seguridad de transporte, porque no conduce desde hace mucho tiempo; que como el *artículo 33 del Reglamento* mencionado alude a funciones, no a categorías, debe ser subrogado, y que las categorías solo aparecen si concurre la necesidad de sorteo, por no obrar acuerdo al respecto. En el cuarto motivo estima infringidos los *artículos 3.1.b), 82.1 y 3 del ET*, del *artículo 9 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad*, en relación la STS de 14-07-87 y STC 225/01. Considera que se ha aplicado indebidamente el *artículo 9 del convenio colectivo que menciona, porque constando un acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional* donde se recoge que la subrogación debe ser en función del trabajador, no se ha aplicado el mismo. En el quinto y sexto motivo denuncia infracción de los *artículos 3.1.b), 82.1 y 3 del ET*, del *artículo 9 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad*, en relación con la STS de 14-07-1987 y con la STC 225/01 y *artículo 14 CE*, al considerar que ante unos mismos supuestos se han dado soluciones distintas, cambiando únicamente las empresas que cesaban en la contrata y que el acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo tiene un valor interpretativo, que debe tenerse en cuenta. Los motivos se resuelven conjuntamente al estar en conexión.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la subrogación debe efectuarse atendiendo a las funciones desarrolladas o a las categorías ostentadas.

El *artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para los años 2005-2008 (B.O.E. nº 138, de 10 de junio de 2005)*, dedicado a la subrogación de servicios, tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores del sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, diferenciando entre subrogación de servicios de vigilancia, explosivos y sistemas y transporte de fondos. En el caso de Servicios de Transportes de Fondos "únicamente podrán subrogarse tripulaciones completas" sin perjuicio de la facultad que tiene la empresa saliente de la contrata de quedarse con todos, o parte, de los trabajadores afectados por la subrogación. Y "para la determinación de los trabajadores a subrogar, se estará a lo que acuerden los representantes de los trabajadores y la Dirección de la Empresa.

A falta de acuerdo se procederá por sorteo, por categoría, en presencia de los representantes de los trabajadores". El artículo 33.1 del RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, establece que: "La dotación de cada vehículo blindado estará integrada, como mínimo, por tres vigilantes de seguridad, uno de los cuales realizará exclusivamente la función de conductor" y en su apartado 2 señala que "Durante las operaciones de transporte, carga y descarga, el conductor se ocupará del control de los dispositivos de apertura y comunicación del vehículo, y no podrá abandonarlo; manteniendo en todo momento el motor en marcha cuando se encuentre en vías urbanas o lugares abiertos. Las labores de carga y descarga las efectuará otro vigilante, encargándose de su protección durante la operación el tercer miembro de la dotación, que portará al efecto el arma determinada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86" del Reglamento. De lo expuesto, se constata que la norma reglamentaria exige que la dotación de cada vehículo esté integrada por tres vigilantes de seguridad, sin aludir a categorías concretas sino a funciones. La norma convencional tampoco hace referencia alguna a que las personas a subrogar tengan que ostentar determinadas categorías, estableciendo que para la determinación de las personas a subrogar se estará en primer lugar a lo que acuerden la empresa y los representantes de los trabajadores, y que las categorías solo se tienen en cuenta, en defecto de acuerdo. En el presente caso, tenemos que el 27 de marzo de 2006, el Comité de Empresa y la recurrente acuerdan que el personal de transporte a subrogar sea Agustín, VS conductor; Bruno, VS conductor, y Humberto, VS transporte. La empresa entrante en la contrata se ha subrogado en un vigilante de seguridad transporte y un vigilante de seguridad conductor, cuando debió subrogarse en la tripulación completa, de acuerdo con la normativa convencional, lo que lleva a estimar el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa **PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES S.A.** contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid, en autos nº 366/06, seguidos a instancia de Bruno contra **PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES S.A.**, Y **SEGURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL DE VALORES S.A.** en reclamación por DESPIDO, revocando la misma y declaramos improcedente el despido del trabajador condenando a la empresa **SEGURITAS TRATAMIENTO INTEGRAL S.A.** a que, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de 57.010,67 euros (cincuenta y siete mil diez con sesenta y siete céntimos de euro) y, además, cualquiera que sea el sentido de la opción, a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia de los que se deducirán el período trabajado para la recurrente. De no optar expresamente se entiende que lo hace por la readmisión.

Se absuelve a **PROSEGUR TRANSPORTES DE VALORES S.A.** de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá

acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000523006 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995*, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe. ss. de